

DESIGUALDAD ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES  
ANALISIS DE LA PRIMA DE INSTALACION DE LAS FUERZAS MILITARES



PRESENTADO POR:  
ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO  
CODIGO: 7001006

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
DIRECCIÓN DE POSTGRADOS  
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA MILITAR  
BOGOTÁ D.C  
2016

DESIGUALDAD ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES  
ANALISIS DE LA PRIMA DE INSTALACION DE LAS FUERZAS MILITARES



PRESENTADO POR:  
ANDRÉS FELIPE OSORIO ROBLEDO  
CODIGO: 7001006

PRESENTADO A:  
DOCTOR OSCAR AGUDELO

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
DIRECCIÓN DE POSTGRADOS  
ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL, CONSTITUCIONAL Y  
JUSTICIA MILITAR

BOGOTA D.C

2016

## Resumen

El propósito del ensayo fue realizar un estudio del ordenamiento jurídico y legal que estructura, fundamenta y reglamenta los estatutos de personal de soldados, iniciando como soldados voluntarios bajo la ley 131 de 1985 y posterior a esta ley el decreto 1793 del 2000 donde se otorga el estatus de soldados profesionales y se denota con esto que el Estado ha venido dando un trato reglamentado desigual, discriminatorio y de desconocimiento de la ley (Constitución Política de Colombia) excluyendo la prima de instalación a los soldados profesionales, situación diferente ocurre con los oficiales y suboficiales a los cuales si se les reconoce la prima de instalación para con eso tanto ellos como sus familias puedan seguir conllevando una vida digna como lo emana principalmente la constitución, las demás leyes y decretos concordantes.

Palabras Claves: Militar, Igualdad, Constitución, primas de servicio, oficiales, suboficiales y soldados.

## Abstract

The purpose of the study was to conduct a study of the legal and legal system that structures , bases and regulates the statutes of staff soldiers , starting as volunteer soldiers under law 131 of 1985 and subsequent to this law Decree 1793 of 2000 which granted the status of professional soldiers and denoted by this that the State has been giving a regulated unequal treatment , discrimination and ignorance of the law ( Policy Colombia Constitution) excluding installation premium for professional soldiers , different situation occurs with officers and NCOs to them if they are recognized premium facility with that they and their families can continue leading a dignified life as emanating primarily the constitution, other laws and related decrees.

Keywords: Military, Equality, Constitution, premium service, officers, NCOs and soldiers.

## INTRODUCCIÓN

La consolidación de los fines esenciales del Estado y la estabilidad dentro del territorio nacional, se fundamenta a través de los paradigmas democráticos; es por eso que algunos de ellos operan con sus programas de beneficios e incentivos para la sociedad y otros lo hacen con las armas del lado de la legitimidad que otorga el orden constitucional.

El presente ensayo, pretende explicar el estado actual de los soldados profesionales en el tema salarial y prestacional en cuanto al trato diferenciado que existe, específicamente en lo relacionado con la primas a las que tendrían derecho estando en actividad por ser miembros de las Fuerzas Militares de Colombia y por ende lo que aquí se expondrá es una comparación y desigualdad entre los miembros de una misma institución.

Se trata de analizar la actividad regulada por normas de carácter especial en donde existe una vinculación laboral por prestar un servicio al Estado, respecto de la situación que ocurre al momento de ser trasladados de guarnición y por ende deban cambiar de lugar de residencia y deber ellos de su propio dinero costear su traslado y el de sus familias, lo cual puede eventualmente infringir la constitución en cuanto al derecho a la igualdad y la vida digna, frente a la sociedad y a los demás miembros de la institución.

La prima de instalación, es el punto álgido que se quiere abordar en relación con los traslados; éste beneficio se le debiera otorgar a los soldados profesionales teniendo como fundamento una prestación pública asistencial de carácter económico por tener un cargo de desplazamiento personal y familiar; como le es reconocido al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Es por eso que el presente ensayo se desarrollara utilizando un procedimiento basada en un método deductivo, teniendo en cuenta que se parte de lo general, a lo particular. Para este caso el trato que da la constitución a un grupo de uniformados que hacen parte de una institución, abordando el estudio de casos frente a circunstancias específicas, como los soldados profesionales. Se da un enfoque cualitativo porque partimos de conceptos sobre las primas a las que tienen derecho el personal militar de oficiales y suboficiales, teniendo

relación clara y directa con la orientación jurídica trazada por el Decreto 1211 de 1990 y 1794 de 2000.

Es por lo anterior que debemos traer a colación el decreto 1794 de 2000, el cual dispuso el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y a su vez determino las primas a las que estos miembros tienen derecho, desconociendo la prima de instalación en cuanto al gasto que le genera no solo personal si no el familiar cuando son cambiados de una unidad o territorio y por ende los obliga a cambiar de lugar de residencia, es por esto que la pregunta central de investigación implica el siguiente planteamiento: ¿Se desconoce el derecho a la igualdad en materia de traslados, al excluir la prima de instalación a los soldados profesionales al momento de ser trasladados de guarnición?; es por eso que el objetivo principal de este ensayo demuestra como la norma sustancial, trae consigo una situación de inferioridad para estos miembros de las fuerzas militares y sus familias.

A su vez se pueden establecer como preguntas auxiliares las siguientes:

¿Cuáles son las diferencias entre los beneficios, bonificaciones, primas a las que tienen derecho los oficiales y suboficiales ante los soldados profesionales de las Fuerzas Militares?

¿Son los soldados los más desprotegidos y con menos beneficios de las Fuerzas Militares?

¿Cuáles son los cambios y beneficios que se les han incorporado a los soldados profesionales desde el año 2014 hasta la fecha?

De acuerdo a lo antes descrito este ensayo comprende los siguientes apartes: Diferentes cambios en el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, derecho a la igualdad, planteamiento teórico de la norma y los soldados profesionales en Colombia.

## **1. Diferentes cambios en el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.**

En principio, debo traer a colación la siguiente frase del Filósofo y jurista inglés Jiménez de Asua, Luis, donde con claridad se marca la necesidad e importancia de soldados, de la siguiente manera:

En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta defensa de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben. (Jiménez, L. (1950). Tratado de derecho penal. Buenos aires, Argentina: Editorial Losada S.A).

Igualmente es importante traer a colación las transformaciones sociales, donde esto nos permite echar un vistazo a lo que Ortiz Palacios Iván David, en su libro La Protección Laboral en el sistema Interamericano de Derechos Humanos menciona y es lo siguiente:

Teniendo lo que hoy se llama prestaciones sociales son transformaciones procedentes de unidades económicas distintas de los hogares. (Ortiz Palacios, Ed. Unibiblos, 2006).

Así las cosas y de acuerdo a los apartes anteriores, encontramos en el régimen colombiano que con la ley 131 de 1985, aparece en nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento del personal de soldados como voluntarios, en donde se dictan normas encausadas al servicio militar voluntario, diferente a lo estipulado en la ley 48 de 1993, la cual reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, en donde en el artículo 10 se estipuló la obligación a todo varón Colombiano a definir su situación militar, desde el momento en que se cumpla la mayoría de edad.

Del mismo modo, con esta ley 131 de 1985, se estipula un reconocimiento, denominado bonificación a las personas que presten el servicio militar voluntario, es ahí donde se desprende y comienza el reconocimiento a nuestros soldados, donde con la ley 1793 y 1794

de 2000, se les denomina como son llamados hoy en día soldados profesionales y se establece un régimen de carrera y a su vez el régimen salarial y prestacional.

Este régimen salarial y prestacional, estipulado en la ley 1794 de 2000, ha venido a lo largo del tiempo teniendo diferentes cambios y reconocimientos que se le han venido incluyendo a los soldados profesionales, en donde inicialmente como prestaciones sociales al soldado profesional , se le otorga el derecho y hacer entrega de los siguientes beneficios:

a. Prima de antigüedad que se otorga al segundo año de labores, equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica.

Consecuentemente, se dispuso de un incremento de dicha prima de antigüedad, consistente en que por cada año de servicio adicional, se reconoce un seis punto cinco por ciento más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

Igualmente dentro del referido decreto, se estableció a su vez el reconocimiento y pago de otros beneficios, a saber, entre ellos:

b. Prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio de cada año.

c. Prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto, es decir que se empezó a reconocer en el 2001.

De igual manera con la promulgación de este decreto el soldado profesional no solo le cancelan el valor de la prima de vacaciones sino que es deber del Comandante conceder el disfrute de las mismas por un término de treinta (30) días calendario por cada año de servicio cumplido, las cuales se distribuirán en tres períodos teniendo en cuenta el reentrenamiento y las necesidades del servicio.

d. Prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará en el mes de diciembre de cada año.

e. Cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional, caso en el cual hoy en día son destinados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

f. Concordante con lo anterior, como quiera que hoy en día las cesantías del soldado profesional son enviadas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se otorgó la posibilidad que este reciba el beneficio de subsidio para la adquisición de vivienda militar conforme lo establecido en la ley 1305 de 2009.

Pertinente resulta indicar que si bien se logró el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar, mediante los decretos 1161 y 1162 de 2014, donde el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, se le reconoció el derecho a devengar un subsidio familiar, tanto para el personal que ya lo estaba devengando en actividad como reconocerle dicho subsidio al personal que no lo estuviera devengando, lo anterior con fundamento en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Es así donde se presenta diferentes cambios, y se ha ido transformando a medida de sus necesidades el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, para su beneficio, donde se les ha incluido partidas y reconocimientos necesarios para poder mejorar su calidad de vida, es por eso que debido a estos reconocimientos y prerrogativas que se les han venido adicionando y reconociendo hoy en día se hace necesario e indispensable que se reconozca como prestación la prima de instalación para los soldados profesionales al momento de ser trasladados de guarnición o territorio.



## **2. Derecho a la igualdad.**

La Constitución Política establece los derechos fundamentales, enmarca y hace énfasis en la igualdad de todas las personas frente a la ley.

Con la expedición de diferentes decretos que regulan el tema del régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Fuerzas Militares, se desconoce el derecho a la igualdad teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha considerado:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Y además, agrega que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Por su parte, en el artículo 25 superior se establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. [...] Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 53 de la Constitución, constituyen principios mínimos fundamentales del trabajo, la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (MP Herrera, Sentencia C665-98, Corte Constitucional de Colombia)

Es pertinente también señalar que Robert Alexy, en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales señala frente al derecho a la igualdad:

El mandato al legislador de tratar a todos igualmente implica, siguiendo la fórmula aristotélica, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La teoría analítica del autor enfrenta ante esta máxima dos cuestiones: la primera es en qué medida es posible fundamentar racionalmente los juicios de valor necesarios dentro del marco

de la máxima igualdad y, segundo, quién ha de tener en el sistema jurídico la competencia para formular, en última instancia y con carácter vinculante, aquellos juicios de valor. (Alexy, 2007, P384, 385)

Ante la premisa anterior que estipula “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, se debe traer a colación la sentencia C-250 de 2012 la cual estipula diversas variantes para no asumir la postura Aristotélica:

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

No obstante lo anterior, no sería válido dejar de lado, que hay situaciones que merecen un tratamiento especial, y sin que por ello se constituya un desconocimiento al principio de igualdad, pues, es allí donde los postulados de que no existen derechos absolutos, cobran vigencia ya que según Herveda (2009) se especificó:

Lo justo es tratar a todos igual en lo que son iguales, y de modo diferente-pero proporcional, esta es la clave- en lo que son diferentes. Aparece así un elemento corrector de las exageraciones del igualitarismo, que es una forma de injusticia. Dar a cada uno lo que es suyo es la expresión exacta de la igualdad justa; trato igual en

lo que sea igual y trato proporcional en lo que sea diferente. Puede apreciarse así cuan saludable resulta desmitificar la igualdad de la justicia; en su practicidad y realismo esta igualdad funda sobre bases sólidas la convivencia humana. (Herveda, 2009, P21)

Por lo tanto, es válido igualmente traer a colación y afirmar lo que expresa Rawls (2006), el cual expresa:

Desde un punto de vista de sentido común, parece que el principio de diferencia es aceptable tanto para los más aventajados como para los menos. (Rawls, 2006, P106).

Pero las diferencias tienen un sustento justificado y razonable, no cualquier diferencia está llamada a romper el principio de igualdad. Esto encuentra mayor sentido, al tener en cuenta lo que manifiesta Hasso Hofmann, en el libro Filosofía del Derecho y del Estado que alude:

Sin embargo, de otra parte puede también el trato igual de los desiguales ser encontrado como escandaloso privilegio de unos con respecto a la discriminación con respecto a la discriminación de los demás. (Hofmann, 2002, P131).

Por otro lado, si bien es cierto, la posición original de igualdad de los soldados profesionales ha variado, también es cierto no se puede desconocer lo que nos dice Hart:

El principio general latente en estas diversas aplicaciones de justicia es que los individuos tienen derecho, entre si, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distinguir o beneficiar; también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado (Hart, 2004, P198).

Para resaltar aún más sobre las igualdades y desigualdades, según Kaufmann, define:

El principio de igualdad es, como se expuso, ante todo, puramente formal. Sólo establece que lo igual debe ser tratado en forma igual y lo desigual, análogamente, en forma desigual, y en relación con esto es evidente que nada en el mundo es del

todo igual o diferente a otra cosa, sino siempre, según la medida del punto de comparación (*tertium comparationis*), más o menos similar o diferente. Igualdad es abstracción de desigualdad; y ésta, a su vez, es abstracción de desigualdad. [...] La compensatoria es la justicia entre los desiguales por naturaleza, pero iguales ante la ley; significa la igualdad absoluta de prestación y contraprestación entre los que la ley ha colocado en igualdad de posición. (Kaufmann, 2006, P295,297).

Así mismo, el Estado debe fungir como garante de los principios y valores constitucionales, principalmente del principio a la igualdad como fundador de todo orden social, y que si bien es cierto entre el Estado y los servidores públicos existe una relación especial de sujeción, considerando lo que describe Isaza como:

Una persona física o jurídica, por la especial posición en que le encuadra el ordenamiento jurídico, por su inclusión como parte integrante de la organización administrativa o por razón de la especial relevancia que para el interés público tiene el fin de ésta, se encuentra en una situación de sometimiento distinta y más intensa que el común de los ciudadanos, pero en la que rige la reserva de ley y, sólo con base en ésta, puede limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en la que existe una tutela judicial sobre el ejercicio de derechos e intereses legítimos. (Isaza, 2009, P54).

Por lo tanto al comparar estos criterios de los diferentes autores traídos a colación con la problemática planteada, significaría que es posible encontrar una desventaja en las prestaciones sociales más concretamente en el desconocimiento de la prima de instalación a los soldados al momento de ser trasladados de unidad o territorio, pese a que todos siguen siendo de las fuerzas militares sometidos a régimen especial, y por lo tanto cumplen las mismas funciones y finalidades.

De lo anterior se desprende que el derecho a la igualdad es uno de los más relevantes, no solo ante las Fuerzas Militares y por las funciones que desempeñan, sino también por la violación al régimen constitucional y legal al cual pertenecen, teniendo como precedente de los decretos 1211 de 1990 y 1794 de 2000, que desconoció una norma de rango

constitucional como el derecho a la igualdad en materia de prestaciones, al excluir la prima de instalación como beneficio de los soldados profesionales al momento de ser trasladados de guarnición o unidad.

Del mismo modo, se plantea como marco constitucional el artículo 13 de la Constitución Política, entrelazados con la Declaración Universal de Derechos Humanos los cuales establecen:

Artículo 13 CN. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. [...]Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Con base a lo antes mencionado, se puede extraer que no siempre la igualdad se predica entre iguales, por el contrario lo que aquí podemos encontrar es que se debe aplicar la igualdad y por ende mediante el precepto o trato paritario se reconocerá y otorgara la prima de instalación a los soldados profesionales, teniendo en cuenta que a pesar de existir diferencias en cuanto a los grados de mando (Superiores e Inferiores), estos siguen teniendo similitudes que conlleva a declarar dicha prestación.

Ahora bien, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, los cuales recaen en la igualdad, la libertad, la justicia, entre otros y tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, se establece entonces que el tratamiento que reciben los soldados profesionales al no incluirse la prima de instalación como reconocimiento al momento de ser trasladados de unidad o territorio y por ende los obliga a cambiar de lugar de residencia, lo que va en contra de dichas postulas que no solo son reconocidos en la Constitución Política de Colombia, sino también en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que con esto los soldados profesionales y sus familias están recibiendo un tratamiento desigual frente a los demás miembros de las Fuerzas Militares.

### **3. Planteamiento teórico de la norma:**

El problema aquí planteado, implica hacer una aproximación a la noción de norma, expuesta por el teórico Hans Kelsen, en su obra Teoría General de las Normas, la cual establece que el término norma significa:

La palabra norma proviene del latín: norma, y en la lengua alemana ha adquirido el carácter de un latinismo mediante el cual se designa – si no en forma exclusiva, al menos de manera primordial – un mandamiento, un reglamento, una orden. Sin embargo mandar no es la única función de una norma, ya que también pueden decretar permitir, autorizar y derogar. (Kelsen, 1985, P19 a 24 y 198 a 207)

Es por lo anterior, que mediante este ensayo lo que se pretende es que por intermedio del derecho a la igualdad, observando la dignidad humana, la norma y lo demás observado a lo largo de este artículo, se logra demostrar que la prima de instalación debe ser incluida a los soldados profesionales para así evitarles el gasto que le genera no solo personal si no el familiar cuando son cambiados de una unidad o territorio y por ende los obliga a cambiar de lugar de residencia, haciéndole más gravosa la situación a este personal, a pesar de pertenecer a las Fuerzas Militares en donde a los superiores si se encuentra plasmada y reconocida mencionada prima de instalación.

#### **4. Los Soldados Profesionales en Colombia.**

La prestación del servicio militar solo se cumple acatando el deber constitucional durante un tiempo determinado, en contraprestación al cumplimiento del servicio el Estado a través de la dirección de recluta-miento y movilización de cada una de las fuerzas, le otorga una libreta militar en la categoría de primera línea, no se les reconoce ninguna remuneración salarial, solo perciben una bonificación para suplir las necesidades básicas mínimas de aseo personal y no ostentan ninguna relación laboral, por consiguiente su labor obedece a la prestación del servicio militar obligatorio preestablecido de conformidad a lo establecido en la Ley 48 de 1993.

Así mismo, en la ley 48 de 1993, se establecen las modalidades de servicio militar obligatorio, en su artículo 3 el cual expresa lo siguiente:

MODALIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.  
El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.  
(Congreso de la República de Colombia, Ley 48 de 1993)

También existe otra modalidad que son los soldados profesionales; los cuales obedecen a una necesidad del Estado para contrarrestar la imperante violencia en las últimas décadas; su raíz natural legalmente surge con la promulgación de la Ley 131 de 1985, a través de la cual, el Congreso de la República de Colombia, con el propósito de resolver la crisis que se venía agudizando aceleradamente, incorporo hombres que ya habían prestado el servicio militar, vinculándolos dentro de la planta de personal con fundamento en esta Ley que en su artículo primero y segundo señala sobre el servicio militar voluntario:

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los

términos de esta Ley. [...] Artículo segundo. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan. (Congreso de la República de Colombia, Ley 131 de 1985).

Luego de quince (15) años de inconvenientes y traumatismos por la falta de normas y políticas claras, en el año 2000 entró en vigencia Decreto Ley 1793 del 2000, que reglamentaría el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, con esto lo que ocurrió fue que se cambió el tratamiento que se le venía dando a los mencionados soldados voluntarios, regidos por la Ley 131 de 1985, pero que en la práctica vienen a ser los mismos, es decir, los que no fueron licenciados en virtud de la norma anterior y que se acogieron al nuevo reglamento y los que se han incorporado después de la entrada en vigencia el Decreto 1793 del 2000.

Como ya se ha mencionado en este artículo, lo que se hace es un análisis que recorra los temas de desigualdad y desequilibrio, entre los miembros de las Fuerzas Militares al momento de ser trasladados de guarnición y que por ese motivo deban cambiar de lugar de residencia, teniendo como fundamento una prestación pública asistencial de carácter económico por tener un cargo de desplazamiento personal y familiar.

Es por lo anterior, que desde la entrada en vigencia de norma que orienta el plan estratégico de implementar en Colombia las fuerzas militares más regulares y capacitadas, las políticas medidas y decisiones no fueron congruentes con los principios del Estado social de derecho, frente a los estatutos de personal de carrera existentes para oficiales, suboficiales y personal civil que laboraba en las instituciones militares para la época, puesto que en cumplimiento a este ordenamiento jurídico y al llamado que el país les hizo a estos hombres frente a la necesidad de restablecer el orden público en la mayoría del territorio nacional, una cantidad acataron las convocatorias, unos por vocación y otros por necesidad y se incorporaron a las filas creyendo firmemente en el respaldo de las leyes y las



instituciones gubernamentales, lo que no imagino el gobierno es que estos hombres vinculados para restablecer el orden público, se tornara de una manera indefinida y necesaria, dado que por la falta de reglamentación a este personal lo que se deduce es que el gobierno planteo solo la necesidad de restablecer el orden publico de una manera transitoria, en un tiempo determinado para posterior desaparecer este grado o cargo en las fuerzas militares, pero lo que no se pensó es que los hoy llamados soldados profesionales iban a ser indispensables en las fuerzas militares, lo que fue conllevando a realizar diferentes cambios y reconocimientos tanto en lo que atañe al régimen de carrera como el régimen prestacional de mencionados soldados.

Cuando aparece el decreto – ley 1793 de 2000, la situación tiende a dar un giro positivo, pero a pesar que se establece en este nuevo régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, continua subsistiendo la inequidad y desigualdad frente a los decretos que rigen el régimen prestacional para oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares.

Hay que resaltar que el fin constitucional que cumplen los soldados profesionales es el mismo que cumplen los oficiales y suboficiales como se encuentra establecido en el artículo 217 Constitucional el cual estipula:

**Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de remplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Igualmente para efectos de derechos prestacionales, laborales y de seguridad social se encuentran enmarcados en el régimen excepcional señalado en el artículo 279 en vigencia de la Ley 100 de 1993:

EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (Congreso de la República de Colombia. Ley 100, de 1993)

Los soldados profesionales de igual forma trabajan en función del mismo fin, formando parte del mismo cuerpo armado y organizado, reciben básicamente el mismo entrenamiento, se rigen por los mismos reglamentos y normas disciplinarias, lo único que los diferencia es la jerarquía y sus funciones específicas, ya que mientras los oficiales y suboficiales son capacitados y entrenados para desarrollar funciones de mando y dirección, los soldados profesionales son entrenados para ejecutar tareas básicas de combate, pero éstas funciones no pueden apartarse, toda vez que forman una “sola unidad o estructura” denominada Fuerzas Militares establecidas en el artículo 217 de la Constitución Política de 1991.(Constitución Política de Colombia (1991), art. 217).

Los soldados voluntarios y ahora profesionales no fueron incorporados al régimen prestacional que estableció el Decreto 1211 de 1990 el cual reglamenta el estatuto de carrera y prestacional de los oficiales y suboficiales, como tampoco fueron tenidos en cuenta dentro de los lineamientos determinados en la Ley 4 de 1992:

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, la cual en su Artículo establece 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo

2°. Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (Congreso de la República de Colombia, ley 4 de 1992).

Igualmente los soldados profesionales o infantes de marina, fueron sometidos al Decreto-Ley 1793 del 2000, dentro del cual se encuentran elementos de reflexión necesarios para identificar la vulneración al principio de igualdad, establecido en la Constitución de 1991.

Del mismo modo, por medio del Decreto-Ley 1794 del 2000 expedido por el Presidente de la República se estableció el régimen salarial y de prestaciones para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares dentro de las cuales se encuentran: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, desconociendo en este orden de ideas la prima de instalación a la cual tienen derecho los oficiales y suboficiales, dado que lo único que a los Soldados e Infantes se les otorga es el valor de los pasajes individualmente, valor que no alcanzan a cubrir el traslado o trasteo de sus bienes y su familia, a diferencia de la prima de instalación con la que cuentan los oficiales y sub-oficiales en servicio activo que sean trasladados o destinados en comisión permanente dentro del país y tengan por ello que cambiar de guarnición o lugar de residencia, tendrán derecho, si fueren casados o viudos con hijos a su cargo, a una prima de instalación equivalente a un mes de los haberes correspondientes a su grado, dinero suficiente para trasladar a su familia al lugar donde fue enviado para continuar prestando sus servicios a las Fuerzas Militares.

Los decretos 1211 de 1990 y 1794 de 2000, evidencian unas relevantes distancias y diferencias entre uno y otro estatuto, sin tener en cuenta que la prima de instalación para los soldados se hace necesaria y obligatoria, debido a que estos también son trasladados de guarnición y lugar de trabajo, donde les conlleva a tener que sufragar unos gastos de trasteo no solo personal si no familiar de su propio sustento mensual, donde a los altos mandos (Oficiales y Suboficiales), les incluyen varios beneficios salariales en su carrera en las Fuerzas Militares, mientras que a los soldados profesionales, a pesar de que obtienen un

salario menor donde su calidad de vida por ende será minoritaria comparada con la de un suboficial tampoco se les reconoce a los soldados profesionales e infantes de marina la prima de instalación para que al menos puedan sufragar el gasto que se acarrea personal y familiar al momento de cambiar de guarnición, lugar de trabajo y/o residencia, lo que conlleva esto a dejar entrever la vulneración flagrante a los derechos fundamentales, en especial el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que hace alusión o estipula el derecho a la igualdad, ya que el estado tiene la facultad y obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad. Adicional a lo anterior, al negarse la prima de instalación dentro del régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, lo que se denota es un trato discriminatorio no solo personal sino también familiar frente a las demás familias de los oficiales y suboficiales pertenecientes a las Fuerzas Militares.

## CONCLUSIONES

1. Mi opinión y conclusión ante el problema aquí planteado en este ensayo, tiene que ver con un inconveniente netamente discriminatorio en cuando a ser los soldados profesionales los que tienen menos oportunidades para poder tener una vida digna, ser los más desprotegidos por parte del Gobierno, cuando en la realidad desde que fueron creados son y seguirán siendo los más expuestos a los peligros que genera el desempeño de su labor.
2. Del mismo modo, se concluye que al negarse la prima de instalación como prestación al momento de ser trasladados y por ende tengan que cambiar de guarnición o lugar de residencia, lo que se genera con esto es un trato totalmente discriminatorio no solo para ellos si no también a su familia frente a las demás familias de los demás miembros de las fuerzas militares.
3. Con base en lo recaudado se logra probar, teniendo en cuenta el fin constitucional que rige a los miembros de las fuerzas militares, que se hace necesario que se reconozca a los soldados profesionales la partida de prima de instalación.
4. También se demostró, que el gobierno nunca previo que los soldados profesionales iban a ser indispensables en todo el territorio nacional, lo que solo se pensó es que estos miembros iban a ser de manera transitoria y es por eso que hoy en día se hace necesario los cambios que los sigan beneficiando a ellos para mejorar su vida digna.
5. Con lo anterior también se prueba que él no otorgar la inclusión de la prima de instalación en el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales genera la violación flagrante de los derechos fundamentales, en especial el artículo 13 Constitucional, que estipula el derecho a la igualdad, ya que el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física, mental o de inferioridad, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

## Referencias

- Alexy Robert, (2007). Teoría de los Derechos Fundamentales. (2ª ed.). España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hans Kelsen, Teoría General De las Normas, Editorial Trillas, P 19 a 24 y 198 a 207.
- Hart Herbert, (2004), El Concepto del Derecho. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot S.A.
- Herveda Javier, (2009). La moderna respuesta del realismo jurídico. (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Hófmann Hasso. (2002), Filosofía del Derecho y del Estado. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Isaza Serrano Carlos Mario, (2009), Teoría General del Derecho Disciplinario. Bogotá: Editorial Temis.
- Jiménez de Asua, Luis (1950). Tratado de derecho penal. Buenos aires, Argentina, Editorial Losada S.A.
- Kaufmann Arthur. (2006), Filosofía del Derecho. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Ortiz Palacios Iván David, (2006). La protección laboral en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, Ed. Unibiblos.
- Rawls John, (2006), La Teoría de la Justicia. México: Editorial Fondo de cultura económica.

## Jurisprudencia

- MP Herrera Herrera Vergara, Sentencia C665-98, Corte Constitucional de Colombia, recuperado de <http://corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C66598.htm>.

MP Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia C250-12, Corte Constitucional de Colombia, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-250-12.htm>.

#### Normatividad

Congreso de la República de Colombia. Ley 48 de 1993 Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. Título II. Capítulo I artículo 13, recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8633>.

Congreso de la República de Colombia. Ley 131 de 1985, Diario Oficial 37295, recuperado de <http://forvm.com.co/ley-numero-131-de-31-12-1985-congreso-de-la-republica-voluntario/>

Congreso de la República de Colombia. Ley 100, de 1993. Diario Oficial No.41.148 de 23 de Diciembre de 1993.

Constitución Política de Colombia (1991), art 217. “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948), recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>